

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 606

Proceso No.: 76001-33-33-011-2022-00068-00

Demandante: Álvaro Omar Rosero Erazo

Demandada: Inspección Tercera de Policía de Jamundí

Medio de control: Acción de cumplimiento

Ref. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o el rechazo de la presente demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que la Inspección Tercera de Policía de Jamundí dé cumplimiento a los preceptos normativos contenidos en el artículo 223 numerales 4 y 5 de la ley 1801 de 2016- Código Nacional de Seguridad; y en consecuencia se le ordene concluir de forma inmediata y hacer efectiva una diligencia de desalojo ordenada mediante el auto No. 040 del 23 de septiembre de 2021.

Alega el accionante que la Inspección Tercera de Policía de Jamundí se torna renuente a dar cumplimiento la orden de desalojo emitida a través del auto 040 del 23 de septiembre de 2021, con ocasión de querrela por perturbación a la posesión o mera tenencia sobre un inmueble de propiedad del demandante ubicado en la parcelación Portales Verde Horizonte del Municipio de Jamundí, distinguido con el lote No. 3 manzana uno en contra de Sonia Ruth Obando Castro y David Steven Rosero Obando.

A fin de determinar si se cumplen los requisitos mínimos de la solicitud de cumplimiento conforme el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se observa:

Competencia¹: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Para el caso, es el Municipio de Jamundí.

Caducidad²: Por regla general, la acción de cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

Requisitos de procedibilidad³: La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Art. 3, Ley 393 de 1997.

² Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

³ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

En el caso en estudio, con el escrito de demanda el accionante señaló que el 6 de abril de 2022 vía correo electrónico solicitó a la Inspección Tercera de Jamundí el cumplimiento del fallo y que se señalara fecha de desalojo; y el 5 de mayo de 2022 se envió la solicitud de constitución en renuencia, aportando copia del pantallazo donde se evidencia el envío del correo electrónico a la Inspección Tercera para los fines señalados, verificándose que se cumplió a cabalidad con el requisito procedibilidad.

Requisitos de la demanda⁴:

En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de la parte accionada.

La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.

Se aporta prueba de la constitución en renuencia.

Se enunciaron las pruebas presentadas.

Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

Se adjuntaron con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas.

Se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad accionada.

Así las cosas, en razón a que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 13 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo y a emitir las respectivas órdenes. En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor ALVARO OMAR ROSERO ERAZO en contra de la INSPECCIÓN TERCERA POLICÍA DE JAMUNDI, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

2. NOTIFICAR la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes entidades:

⁴ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al representante de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí; o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada Inspección Tercera de Policía de Jamundí y al Ministerio Público por el término de 3 días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica de acuerdo con lo establecido en artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para lo cual se remitirá de manera inmediata al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos.

4. NOTIFICAR el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por el medio más expedito.

5. DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41332089a76eec7c3a737f6228b1ddbca7de47096a97016220f9e677db16e753

Documento generado en 26/05/2022 04:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**